



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 835-2024-GM-MPLC

Quillabamba, 18 de Diciembre de 2024

VISTOS:

El Informe Legal N°1406-2024-OGAJ-MPLC, de fecha 18 de Diciembre de 2024, Informe N°3518-2024-OGRH-MPLC/TOPB, de fecha 16 de Diciembre de 2024, Escrito S/N, presentado mediante Tramite Documentario Registro N° 32536 de fecha 13 de Diciembre del 2024, Resolución de GERENCIA MUNICIPAL N°796-2024-GM-MPLC, de fecha 04 de Diciembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, el artículo 20°, numeral 20) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, textualmente expresa: "*Son atribuciones del Alcalde: Delegar sus atribuciones, (...), Administrativas en el Gerente Municipal*", quien desempeñará el cargo con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones (...), asimismo, el último párrafo del artículo 39°, textualmente refiere: "*(...), Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas*";

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

Que, es pertinente señalar que dicho principio general supone la sujeción irrestricta de la Administración Pública al bloque normativo, exigiéndose que todas las actuaciones desplegadas por las entidades públicas que la conforman se encuentren legitimadas y autorizadas por las normas jurídicas vigentes, siendo posible su actuación únicamente respecto de aquello sobre lo cual se les hubiera concedido potestades. De este modo, la Administración Pública no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del Debido Procedimiento Administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, en relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que éste se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: "*(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional*".

Que, en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el Artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444. Bajo esa premisa, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

Que, mediante Resolución de GERENCIA MUNICIPAL N°796-2024-GM-MPLC, de fecha 04 de Diciembre de 2024, señala en su **Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDO EL VÍNCULO LABORAL** a partir del 06 de Diciembre de 2024, al Ing. Civil **DANTE QUISPE RAMOS**, identificado con DNI N°25198465, como SUPERVISOR Y/O INSPECTOR DE OBRA 1, para los siguientes Proyectos: 1. "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL JR. SANTO DOMINGO (DESDE LA CUADRA 01 A LA CUADRA 05), JR. RAMIRO DEL CARPIO, JR. JUAN VELASCO, JR. VICTORIA NAVARRO, JR. TOMASA TTITO CONDE MAYTA, JR. UNION, JR. JOSE CARLOS MARIATEGUI (CUADRA 2), JR. CESAR GAYOSO, AV. 10 DE ENERO, JR. MANCO II, PASAJE BERNAL, DEL CENTRO POBLADO DE PAVAYOC, DISTRITO DE SANTA ANA – PROVINCIA DE LA CONVENCION – DEPARTAMENTO DE CUSCO"; y 2. "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO EN EL SECTOR DE GARABITO MARGEN IZQUIERDA Y MARGEN DERECHA DEL DISTRITO DE SANTA ANA – PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO", en observancia a la Directiva N° 001-2022-CAD-GM-MPLC, Directiva para la Contratación de personal que preste servicios de carácter temporal en obra o actividad determinada y en proyectos de inversión de la Municipalidad Provincial de la Convención, el cual establece en su Acápito VI- DISPOSICIONES ESPECIFICAS, numeral 6.3 "los contratos de personal con cargo a proyectos de inversión finalizan su vínculo laboral en los siguientes casos e) **por caso fortuito o fuerza mayor (...)**" y conforme a lo esgrimido en el Oficio N°911-2024-MP-FN-FPCEDFC/LC, de fecha 02 de Diciembre de 2024, Informe N° 3443-2024-OGRH-MPLC/TOPB, de fecha 04 de Diciembre de 2024 y los considerandos antes señalados.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 835-2024-GM-MPLC

Que, mediante Escrito S/N, presentado mediante Tramite Documentario Registro N° 32536 en fecha 13 de Diciembre del 2024, el administrado DANTE QUISPE RAMOS, interpone recurso de reconsideración, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 796-2024-GM-MPLC, de fecha 04 de diciembre de 2024 señalando que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba, asimismo refiere la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. Il expresión concreta de lo pedido, Interpone recurso de reconsideración a fin que proceda a: la reposición inmediata, a su puesto de trabajo como supervisor y/o inspector de obra, para el cual fue designado, sin perjuicio de abonar los honorarios conforme corresponde, sin descuento por errónea interpretación del cese considerando por esta parte como arbitrario y asimismo dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 796-2024-GM-MPLC, donde se dispone dar por concluido el vínculo laboral y notificada en fecha 11 de diciembre de 2024.

Que, mediante Informe N°3518-2024-OGRH-MPLC/TOPB, de fecha 16 de Diciembre de 2024, el Abog. Toribio Oswaldo Pilco Blanco, Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, indica que la causal de su cese o fin de su vínculo laboral tiene sustento en lo establecido en el numeral VI DISPOSICIONES ESPECIFICAS de la Directiva N° 001-2022-CAD-C MPLC, los contratos de personal con cargo a proyectos de inversión finalizan su vínculo laboral en los siguientes casos a) Al concluir el ejercicio fiscal en curso; b) Al concluir la obra, proyecto o actividad; c) Por falta de disponibilidad presupuestal; d) Al culminar el periodo de contratación, y, e) Por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado. La presente causal de mayor que motivo el cese del Ing. Dante Quispe Ramos, se encuentra demostrado con la inhabilitación para ejercer cargos públicos, al que ha sido sentenciado el antes referido en el Exp. N° 01305-2018-64-1001-JR-PE-05, el mismo que se encuentra en etapa ejecución de sentencia tal y conforme se pasa a detallar: **1. Por Resolución N° 08 de fecha 30 de octubre de 2023, el Juzgado Penal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Cusco, emitido sentencia condenatoria en contra de Dante Quispe Ramos, como autor, por la comisión del delito de Peculado Doloso por Apropiación, en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Cusco. 2. Mediante Resolución Nro 10 de fecha 22 de noviembre del 2023, el Juzgado Penal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Cusco concedió el recurso de apelación interpuesto por Dante Quispe Ramos en contra de la Resolución Nro. 08, elevándose los actuados a la Segunda Sala de Apelaciones del Cusco. 3. Mediante Resolución Nro. 14 de fecha 31 de enero del 2024, la Segunda Sala de Apelaciones del Cusco declara infundada la apelación interpuesta por Dante Quispe Ramos, confirmando la sentencia de fecha 30 de octubre del 2023. 4. Mediante Resolución Nro. 15 de fecha 18 de marzo del 2024, la Segunda Sala de Apelaciones del Cusco declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por Dante Quispe Ramos. 5. Mediante Resolución Nro. 18 de fecha 09 de mayo del 2024, el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionario de Cusco, emitió el Auto de Ejecución de Sentencia de fecha 30 de octubre del 2023."**

Que, en el Numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...).

Que, el Artículo 218° del TUO la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a los recursos administrativos señala:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) **Recurso de reconsideración**
- b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, asimismo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al recurso de Reconsideración señala:

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, el recurso impugnativo de reconsideración, se interpone ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de imperio proceda a modificarlo o revocarlo, se constituye en un recurso que permite que la autoridad que ha emitido la decisión corrija el error en que ha incurrido siempre y cuando cumpla con lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo General, esto es la exigibilidad de la nueva prueba se vincula con el derecho a probar, bajo esta premisa, el expediente de reconsideración no adjunta prueba nueva que sustente su petición.

Que, mediante Informe Legal N° 1406-2024-OGAJ-MPLC, de fecha 18 de Diciembre de 2024, suscrito por el Director General de Asesoría Jurídica- Abog. Paul Jean Barrios Cruz, quien previa evaluación y análisis Concluye y Opina, DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE RECONSIDERACION a la Resolución de Gerencia Municipal N° 796-2024-GM-MPLC, interpuesta por el administrado DANTE QUISPE RAMOS, **POR FALTA DE PRESENTACIÓN DE PRUEBA NUEVA**, prevista en el artículo 219 del Texto Único Ordenado



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 835-2024-GM-MPLC

de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-219-JUS, por consiguiente resulta innecesario el pronunciamiento de fondo.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificados por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad, asimismo considerando que con Resolución de Alcaldía N° 253-2024-MPLC/A, de fecha 06 de Junio de 2024, el cual modifica el Artículo Tercero de la Resolución de Alcaldía N° 253-2024-MPLC/A, se delega facultades y/o atribuciones administrativas y resolutiveas del Despacho de Alcaldía, al Gerente Municipal, el cual cita en el numeral 36°. Resolver los recursos de reconsideración contra las resoluciones expedidas por sí mismas; por lo que:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR IMPROCEDENTE** el RECURSO DE RECONSIDERACION contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 796-2024-GM-MPLC, interpuesta por el administrado DANTE QUISPE RAMOS, **POR FALTA DE PRESENTACIÓN DE PRUEBA NUEVA**, prevista en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-219-JUS, por consiguiente resulta innecesario el pronunciamiento de fondo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR**, al administrado DANTE QUISPE RAMOS, con las formalidades de Ley en observancia al artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444;

ARTÍCULO TERCERO. – **DISPONER**, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de La Convención.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION



Mg. LEONIDAS HERRERA PAULLO
GERENTE MUNICIPAL
DNI N° 23863354

CC/
OTIC
Archivo